

Constancia Secretarial: Manizales, veintisiete (27) de enero de 2023. A despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto demanda ejecutiva singular radicada con el N.º 17001-40-03-011-2023-00006-00.

Sírvase proveer,

**GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ**  
Secretario

## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, veintisiete (27) de enero de 2023

Se resuelve sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por el Hospital Departamental Universitario Santa Sofía de Caldas contra el Fondo Financiero Distrital de Salud, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2023-00006-00.

El Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado por las siguientes razones.

Revisados los documentos aportados como base de recaudo denominados Facturas de venta No. 1260951, 1266712, 1278142 y 1260668, se advierte que dichos documentos no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio (modificado por la Ley 1231 de 2008), que a su vez remite al artículo 617 del Estatuto Tributario para ser considerados como factura de venta.

Según la normativa desplegada se concluye que la ley ha establecido para la factura cambiaria unos requisitos formales que ésta debe contener, además de los exigidos en los artículos 624 C. Co., y 617 del Estatuto Tributario Nacional, y a su vez dispone que cuando una factura no cumpla con la totalidad de dichas exigencias, la misma no ostentará el carácter de título valor, haciendo la salvedad que la omisión de cualquiera de los imposiciones referidas, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

El artículo 773 del Código de Comercio establece que el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado; aceptación que se entiende

surtida con la firma, en virtud al artículo 685 ídem, en concordancia con el artículo 779 del estatuto de comercio.

Sin embargo, los documentos aportados no cuentan con la aceptación expresa del obligado, ni siquiera en su concepción de firma, pues solo obra en ellos los sellos de recibido por parte del área de correspondencia; ahora bien, la aceptación no solamente tiene que ser de forma expresa, la ley a regulado la figura de aceptación tácita en las facturas de venta como título ejecutivo.

Al respecto, tanto la aludida ley 1231 de 2008, como el decreto 3327 de 2009 impusieron a la factura, como título valor, una serie de requisitos especiales que deben ser tenidos en cuenta al momento de iniciar el proceso ejecutivo, uno de ellos está directamente relacionado con la aceptación tácita de las facturas y fue expuesto por el doctrinante Henry Alberto Becerra León en su libro Derecho Comercial de los Títulos Valores, donde expone: *“En el evento que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el girador (vendedor del bien o prestador del servicio), deberá incluir por escrito, en el original de la factura que pretende recaudar ejecutivamente, bajo la gravedad del juramento, la indicación de que operaron esos presupuestos, teniendo en cuenta al efecto, la fecha de recibo de la factura, contenida en el título. Esta fecha de recibo debe ser incluida por el girado (comprador del bien o beneficiario del servicio), en la catura original. (numeral 3 del artículo 5 del Decreto 3327 de 2009)*

*(...) Si la demanda ejecutiva se con una factura a la que le falta uno solo de los requisitos mencionados, entonces el Juez no puede librar mandamiento ejecutivo (...)*<sup>1</sup>,

Acorde con lo anterior, y respecto del proceso ejecutivo cambiario, sostienen los tratadistas Bernardo Trujillo Calle y Diego Trujillo Turizo<sup>2</sup> que: *“(...) No habrá, sin embargo, título valor cuando falten los requisitos formales, pero la relación causal se podrá hacer valer por la vía del proceso correspondiente (...)*”.

En este sentido, tenemos que las facturas allegadas con la demanda no cumplen con las formalidades sine qua non, por ello no ostenta la calidad de título valor, lo que a

---

<sup>1</sup> Becerra León Henry Alberto, Derecho Comercial de los Títulos Valores, Pág. 516

<sup>2</sup> De los Títulos Valores, Tomo II, Parte Especial, Títulos de Contenido Crediticio.

su vez implica la imposibilidad de ejercer el proceso ejecutivo cambiario, como se explicó anteriormente.

Por último, por ser procedente se reconocerá personería a la apoderada de la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado en la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por el Hospital Departamental Universitario Santa Sofía de Caldas contra el Fondo Financiero Distrital de Salud, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Reconocer personería a Laura López Jaramillo portadora de la T.P. n.º 350.988 del C.S.J., para representar los intereses de su mandante.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión archívese el trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Ana Maria Osorio Toro**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 011**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d2d3eaf898d7150b0f22c9713f5834ff5657b930ba532b27061cb8a53160fe3**

Documento generado en 27/01/2023 02:38:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

La providencia se fija en estado No. 013 del 30/01/2023. evv.